

SECRETARIAL. JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COELLO (TOL.). Hoy, 28 de febrero de 2022, va al despacho el presente proceso informando que el 25 del cursante mes y año, se recibe vía correo electrónico, memorial presentado por el demandado. Pasa al despacho del Señor Juez para lo pertinente.

NAYIBE ESPERANZA CHÁVEZ GUZMÁN
Secretaria.

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
COELLO - TOLIMA**

Carrera 2ª N° 3-01. Tel.: 2 88 6120 - WhatsApp: 313 381 7216

MARZO PRIMERO (1°) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

PROCESO : DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.
DEMANDANTE : LUIS AYANDY MERCHÁN INFANTE.
DEMANDADO : JUANA MARÍA MOSCOSO HERRERA.
RADICACIÓN : 73200-4089-001-2011-00043-00
AUTO INTERL. N° : 0047.

ASUNTO A TRATAR

Visto el secretarial que antecede y atendiendo lo solicitado por el pasivo, en relación al levantamiento de la restricción de salir del país, para poder acceder a una propuesta laboral fuera del país, revisado todo el expediente, se procede a decidir la petición. A ello se dispone previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- ENUNICADOS NORMATIVOS:

Bien, al respecto, artículo 148 del Decreto 2737 de 1989 preceptuaba:

“(...) El juez podrá ordenar que se den alimentos provisionales desde la admisión de la demanda a solicitud de parte o de oficio, si con ésta aparece prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado y de la existencia de la obligación alimentaria, y se dará aviso a las autoridades de emigración del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación (...).”

Por su parte el canon 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificó esa regla al disponer:

PROCESO : DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.
DEMANDANTE : LUIS AYANDY MERCHÁN INFANTE.
DEMANDADO : JUANA MARÍA MOSCOSO HERRERA.
RADICACIÓN : 73200-4089-001-2011-00043-00

“(…) ...

“La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga. En tal caso, si el obligado no cumple la orden dentro de los diez días hábiles siguientes, el juez procederá en la forma indicada en el inciso siguiente.

“El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.

“El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.

“Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.

“Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo (...).”

2.- DEL CASO EN CONCRETO.

Haciendo una interpretación teleológica y finalista como lo exigen el precedente jurisprudencial de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC15663-2015 del 11 de noviembre de 2015, dentro del radicado N° 11001-22-10-000-2015-00648-01, siendo Mag. Ponente el Doctor Luis Armando Tolosa Villabona, en relación a lo dispuesto en los artículos en cita, en el entendido que la medida cautelar de restricción de salida del país, sólo procede dentro de un proceso ejecutivo frente al incumplimiento del alimentante de pagar la cuota previamente fijada y, no en un juicio declarativo como el que nos ocupa, con el cual se buscaba determinar el monto que debería solventar el deudor como obligación para su menor hija.

En ese sentido, se tiene que el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, faculta al juez para imponer medidas cautelares con el propósito de que el obligado a suministrar alimentos no evada su responsabilidad, por lo que la orden de prohibir al alimentante salir del país está encaminada a garantizar un crédito que se encuentra en mora por más de un mes.

Pues bien, auscultando el acervo probatorio obrante al plenario se observa que la mesada pensional de la que goza el demandado como ex miembro de la Policía Nacional de Colombia, es objeto de retención en el porcentaje que se dispuso en audiencia celebrada el 21 de septiembre de

PROCESO : DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.
DEMANDANTE : LUIS AYANDY MERCHÁN INFANTE.
DEMANDADO : JUANA MARÍA MOSCOSO HERRERA.
RADICACIÓN : 73200-4089-001-2011-00043-00

2006, en la que se fijó cuota alimentaria definitiva, dentro del proceso de fijación de alimentos y posteriormente en audiencia realizada el 21 de febrero de 2012, en la que se redujo la cuota alimentaria dentro de la solicitud de revisión de la obligación alimentaria, cuota de la cual se ordenó al pagador, poner a disposición de este proceso en la cuenta que para depósitos judiciales tiene el Despacho judicial en el Banco Agrario de Colombia, sucursal Coello (Tol.), de donde deviene sin mucha elucubración que, primero, el demandado se encuentra al día en su obligación alimentaria y segundo, la solicitud de levantamiento de la medida restrictiva ordenada en auto calendado el 2 de noviembre de 2005, no afectara los intereses de la menor pues ellos se encuentran garantizados, en forma permanente, mientras el demandado ostente la calidad de pensionado o mientras las necesidades de la menor lo exijan, por lo que resulta procedente acceder a su solicitud, tal como se hará.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Coello (Tolima),

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar de restricción de salir del país, que se impuso al Señor Luis Ayandy Merchán Infante, identificado con C.C. N° 91'109.629 expedida en Socorro (Santander).

SEGUNDO: OFICIAR a las autoridades de migración del país – Unidad Administrativa Especial Migración Colombia- a efecto de proceder de conformidad con lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,